

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2469/2020**, dictada en fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de nueve fojas útiles. Version pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2469/2020**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de defunción** que promueve +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.-** En fecha siete de diciembre de dos mil veinte, compareció +++++ a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, la rectificación del atestado de defunción de +++++, señalando que se asentó el estado civil del finado como soltero, siendo lo correcto **casado**, omitiéndose el nombre de la actora +++++, quien afirma contrajo matrimonio con +++++, el +++++, en Tepatitlan de Morelos, Jalisco.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a foja catorce vuelta, diecisiete y dieciocho de los autos.

Así mismo, por auto de fecha veintiseis de enero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**III.-** Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de defunción, promovida por +++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

***“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede***

**hace se sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.**

Así mismo, en términos del artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

**“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos.**

**I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;**

**II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”**

Por su parte el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.**

En ese orden de ideas, a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se lo admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, relativo al matrimonio de +++++ y +++++, visible a foja seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que +++++ y +++++, ambos de nacionalidad mexicana, **contrajeron matrimonio en fecha +++++ -sin que se desprenda nota alguna sobre su disolución-** [documento exhibido en copia simple del libro original de la Oficialía del Registro Civil de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, visible a foja siete de los

autos, el cual por contener datos idénticos, se valora en los mismos términos, conforme al artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado].

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja diez de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja ocho de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, en San José de Gracia, Aguascalientes, hijo de +++++ y +++++; +++++ **en el entendido**, que en el documento que se valora, constan tres notas marginales asentadas por la Directora del Registro Civil del Estado, que son del tenor literal siguiente:

*"EL C. +++++ CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON LA C.++++ QUEDANDO ASENTADA EN EL ACTA NO.++++ DEL DIA++++ DEL LIBRO NO.++++DE MATRIMONIOS. DOY FE..."*

*"LA C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DE ESTA CAPITAL EN EL EXPEDIENTE +++++ QUE UNE A++++ Y +++++ EL ACTA RESPECTIVA SE FORMULO EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE*

BAJO LA PARTIDA +++++ DE HOY.- DOY FE.... "

"EL C.++++ DE +++++ AÑOS, NACIONALIDAD +++++EL DÍA++++ EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES AGUASCALIENTES QUEDANDO REGISTRADO EL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2020 EN EL ACTA NÚMERO +++++ DEL LIBRO+++++DE +++++, BAJO LA PARTIDA NÚMERO +++++ DOY FE...+++++.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo a la defunción de +++++, visible a foja once de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que +++++, quien nació el +++++, en San José de Gracia, Aguascalientes, **de estado civil soltero**, falleció el +++++[documento exhibido en copia simple del libro original de la Oficialía del Registro Civil de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, visible a foja nueve de los autos, el cual por contener datos idénticos, se valora en los mismos términos, conforme al artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado].

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de +++++ y +++++, desahogada en audiencia de fecha siete de abril de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado, **sobre los hechos materia del juicio**, que los atestes saben que la accionante estaba casada con +++++, quien nació en San José de Gracia, Aguascalientes, y falleció el +++++, pero en su acta de defunción, se asentó erróneamente su estado civil como **soltero**; lo anterior considerando que las testigos declararon en forma coincidente,

clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA,** pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha siete de abril de dos mil veintiuno.

**En este rubro,** resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la Adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

**IV.-** Por los razonamientos vertidos con anterioridad, se considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 132 fracción III del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora, promueve la rectificación del acta de defunción de su esposo +++++, vínculo que justifica con el atestado de matrimonio respectivo, por lo que se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

Así mismo, esta juzgadora considera que quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la conclusión de que en el atestado del Registro Civil relativo a la defunción de +++++, se asentó erróneamente el estado civil del finado como soltero, **siendo lo correcto casado, omitiéndose el nombre y nacionalidad de la cónyuge,** en contravención a lo dispuesto por los artículos 112 fracción II del Código Civil del Estado y 64 fracción IV, inciso b), del Reglamento de la Dirección

General del Registro Civil del Estado [en los cuales se establece que la inscripción del registro de defunción contendrá el estado civil del finado, **y si era casado o viudo, el nombre y apellidos, así como nacionalidad**], debiendo asentar en los rubros relativos al **estado civil casado, nombre de la cónyuge +++++, de nacionalidad mexicana**.

Lo anterior es así, pues con las pruebas valoradas en la presente resolución, se acredita que +++++ y +++++, ambos de nacionalidad mexicana, en términos de lo dispuesto por el artículo 143 del Código Civil del Estado, contrajeron matrimonio en fecha +++++, sin que conste anotación marginal alguna, de la cual se desprenda su disolución, acorde a los numerales 289 y 295 de la ley sustantiva civil del Estado, por lo que deberán asentarse los datos relativos en el atestado de defunción materia del juicio.

**V.-** De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil del Estado, se declara que +++++, acreditó la acción de rectificación del acta de defunción de +++++, inscrita en el libro número +++++, acta número +++++, ante la Oficialía +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que en los rubros relativos al estado civil del finado, nombre y nacionalidad de la cónyuge, se asiente **casado, +++++ y mexicana**.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la rectificación del acta de

defunción de +++++, conforme a lo expresado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil del Estado, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 337, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la actora +++++ acreditó la acción de rectificación de acta de defunción de +++++.

**SEGUNDO.-** Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda establecida en su contra ni ofrecieron pruebas.

**TERCERO.-** Es procedente ordenar la rectificación del acta de defunción de +++++, en los términos señalados en la presente sentencia.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la rectificación de acta de defunción ordenada en la presente resolución.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de

Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

**A S Í**, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

JPV/ivhl\*